



Bruselas, 8 de marzo de 2021  
REV3: sustituye a la Comunicación  
REV2 de 3 de julio de 2020<sup>1</sup>

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>2</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>3</sup> preveía un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020. El Acuerdo de Retirada también preveía, en algunos casos, disposiciones relativas a la separación al final del período transitorio.

Durante el período transitorio, la Unión Europea y el Reino Unido negociaron un Acuerdo de Comercio y Cooperación, que se firmó el 30 de diciembre de 2020<sup>4</sup> y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021<sup>5</sup>.

Se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable desde el final del período transitorio.

#### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, en particular las empresas constituidas en el Reino Unido que tengan la administración central o el centro principal de actividad en la UE deben buscar asesoramiento jurídico.

#### **Téngase en cuenta:**

La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

<sup>1</sup> REV3 aclara que los efectos jurídicos del final del período transitorio no se ven alterados por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido.

<sup>2</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión Europea.

<sup>3</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>4</sup> Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, DO L 444 de 31.12.2020, p. 14.

<sup>5</sup> DO L 1 de 1.1.2021, p. 1.

- el Derecho de competencia de la UE y el Derecho de concentraciones de la UE (obsérvese que la retirada del Reino Unido carece de efectos en la aplicabilidad de las normas de defensa de la competencia y de las normas de control de las concentraciones de la UE si se cumplen los criterios jurisdiccionales);
- el Derecho internacional europeo en materia de insolvencia;
- la legislación laboral de la UE, incluidas las normas sobre los comités de empresa europeos.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones<sup>6</sup>.

Desde el final del período transitorio, el Derecho de sociedades de la UE ya no se aplica al Reino Unido. Las consecuencias se exponen a continuación. **El Acuerdo de Comercio y Cooperación y, en particular, su disposición sobre el trato nacional de los inversores y las empresas cubiertas con respecto a su establecimiento y funcionamiento,<sup>7</sup> no altera los efectos jurídicos que se exponen a continuación.**

## 1. EMPRESAS CONSTITUIDAS EN EL REINO UNIDO

La libertad de establecimiento, consagrada en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), garantiza, entre otras cosas, el reconocimiento en toda la Unión de las empresas constituidas en un Estado miembro.

Desde el final del período transitorio, las empresas constituidas en el Reino Unido son empresas de terceros países y, por lo tanto, no están cubiertas por el artículo 54 del TFUE. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros no están obligados a reconocer la personalidad jurídica (y, por tanto, la responsabilidad limitada) de las sociedades constituidas en el Reino Unido que tengan la administración central o el centro de actividad principal en un Estado miembro de la UE. Las sociedades mercantiles constituidas en el Reino Unido podrán ser reconocidas en virtud del Derecho nacional de cada Estado miembro (normas de Derecho internacional privado en materia de sociedades y Derecho sustantivo de sociedades de subsiguiente aplicación) o de los tratados internacionales. Por consiguiente, dependiendo de las normas de Derecho nacional o internacional aplicables, estas sociedades podrían no tener personalidad jurídica en la UE y los accionistas podrían ser personalmente responsables de las deudas de la empresa.

Las **sucursales de sociedades constituidas en el Reino Unido ubicadas en un Estado miembro de la UE** son sucursales de sociedades de un tercer país y, en consecuencia, se les aplican las normas correspondientes a sucursales de sociedades de un tercer país.

---

<sup>6</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es)

<sup>7</sup> Véase el artículo SERVIN.2.3 (Trato nacional) del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

## 2. DERECHO DE SOCIEDADES DE LA UE

La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades<sup>8</sup>, establece, entre otras disposiciones, normas en materia de **constitución de sociedades**<sup>9</sup> y de **mantenimiento y modificación del capital**<sup>10</sup>. La Directiva (UE) 2017/1132 se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros. Desde el final del período transitorio, estas normas ya no se aplican al Reino Unido. Por consiguiente, las partes interesadas —incluidos los empleados, los acreedores y los inversores— que operen con empresas del Reino Unido no podrán acogerse a esas normas de la UE. Esto significa, por ejemplo, que dejarán de aplicarse con respecto a las sociedades del Reino Unido las normas de la UE que hacen obligatoria la divulgación de determinada información social contenida en los registros mercantiles (como los documentos y los datos relacionados con las escrituras de constitución, el nombramiento, el cese o los datos personales de los representantes de una empresa, la disolución de una empresa o el cambio de domicilio social).

## 3. FUSIONES TRANSFRONTERIZAS

La Directiva (UE) 2017/1132 establece asimismo las normas de procedimiento para las fusiones transfronterizas de sociedades de responsabilidad limitada. Estas normas se aplican a las sociedades de responsabilidad limitada sujetas al Derecho nacional de los Estados miembros y enumeradas en el anexo I de dicha Directiva<sup>11</sup>.

Desde el final del período transitorio, estas normas ya no se aplican al Reino Unido<sup>12</sup>. Cuando al final del período transitorio esté pendiente una fusión transfronteriza en la que participe una sociedad constituida en el Reino Unido, las normas (nacionales) para las fusiones con sociedades establecidas en terceros países se aplicarán a la fusión a partir del final del período transitorio.

## 4. DERECHOS E IMPLICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

La Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas<sup>13</sup>, establece normas relativas al ejercicio de determinados derechos de los accionistas, obligaciones en materia de transparencia y responsabilidades del accionariado (por ejemplo, control de la empresa en la que se invierte, votación, etc.). La Directiva 2007/36/CE se aplica a las sociedades que tengan su domicilio social en un Estado miembro y cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro<sup>14</sup>. Desde el final

---

<sup>8</sup> DO L 169 de 30.6.2017, p. 46.

<sup>9</sup> Capítulo II del título I de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>10</sup> Capítulo IV del título I de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>11</sup> Artículo 87, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>12</sup> Queda obsoleta la referencia, en el anexo I de la Directiva (UE) 2017/1132, a los tipos de sociedades en el Reino Unido.

<sup>13</sup> DO L 184 de 14.7.2007, p. 17.

<sup>14</sup> Artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2007/36/CE.

del período transitorio, las normas de la UE sobre derechos e implicación de los accionistas ya no se aplican a las sociedades cuyo domicilio social esté en el Reino Unido o que solo estén admitidas a cotización en una bolsa de valores del Reino Unido.

Las Recomendaciones 2005/162/CE<sup>15</sup> y 2004/913/CE<sup>16</sup> de la Comisión abordan las cuestiones de la independencia de los miembros del consejo de administración y la remuneración de los directores. Contienen recomendaciones relativas a la independencia de los administradores respecto de la sociedad y el socio mayoritario, la creación de comités de administradores en materia de nombramiento, de remuneración y de auditoría, y a la remuneración de los directores de las sociedades cotizadas. Las recomendaciones se aplican a las sociedades admitidas a cotización en los mercados regulados de la UE<sup>17</sup>. Desde el final del período transitorio, esas recomendaciones ya no se aplican a las sociedades del Reino Unido o a las sociedades que (solo) estén admitidas a cotización en una bolsa de valores del Reino Unido.

## **5. OFERTA PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN**

La Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición,<sup>18</sup> establece las normas aplicables a las ofertas públicas de adquisición de valores cuando todos o parte de esos valores estén admitidos a negociación en uno o más Estados miembros<sup>19</sup>. Desde el final del período transitorio, esa Directiva ya no se aplica cuando los valores se negocien en el Reino Unido. Cuando una oferta pública de adquisición esté pendiente al final del período transitorio, se aplicarán las normas nacionales sobre ofertas públicas de adquisición a partir del final de dicho período.

## **6. SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS EMPRESARIALES (BRIS)**

Los registros empresariales de los Estados miembros están interconectados mediante una plataforma<sup>20</sup> central europea a través del sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS). Algunos datos clave sobre las sociedades de responsabilidad limitada de la UE, tal como se conservan en los registros mercantiles de los Estados miembros, son accesibles al público a través del Portal Europeo de e-Justicia<sup>21</sup>. Desde el final del período transitorio, la información contenida en el registro de empresas del Reino Unido ni se intercambia a través del BRIS ni está disponible en el Portal Europeo de e-Justicia.

---

<sup>15</sup> Recomendación de la Comisión 2005/162/CE, de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, DO L 52 de 25.2.2005, p. 51.

<sup>16</sup> Recomendación de la Comisión 2004/913/CE, de 14 de diciembre de 2004, relativa a la promoción de un régimen adecuado de remuneración de los consejeros de las empresas que cotizan en bolsa, DO L 385 de 29.12.2004, p. 55.

<sup>17</sup> Secciones 1.1 y 2.1 de la Recomendación 2005/162/CE y secciones 1.1 y 2.2 de la Recomendación 2004/913/CE.

<sup>18</sup> DO L 142 de 30.4.2004, p. 12.

<sup>19</sup> Artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2004/25/CE.

<sup>20</sup> Artículo 22 de la Directiva (UE) 2017/1132.

<sup>21</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_business\\_registers\\_at\\_european\\_level-105-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_business_registers_at_european_level-105-es.do).

## 7. FORMAS SOCIETARIAS EUROPEAS

- **Las Sociedades Anónimas Europeas (SE)**<sup>22</sup> han de tener su domicilio social en la UE, en el mismo Estado miembro en el que esté ubicada su administración central<sup>23</sup>. Desde el final del periodo transitorio, las SE cuyo domicilio social esté en el Reino Unido ya no tienen el estatuto característico de esas sociedades. El reconocimiento de esas sociedades por un Estado miembro solo sería posible conforme a los criterios aplicables a las demás sociedades constituidas en el Reino Unido (véase la sección 1 de la presente Comunicación).

Conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, las SE pueden ser creadas por sociedades u otras entidades jurídicas constituidas en un Estado miembro de la UE que tengan su domicilio social y su administración central en la UE. Desde el final del periodo transitorio, las sociedades constituidas en el Reino Unido no pueden participar en la formación de una SE. Las SE cuyo domicilio social esté en la UE después del final del periodo transitorio conservarán su estatuto jurídico incluso si fueron constituidas antes de la fecha de retirada por una sociedad del Reino Unido. Idéntica disposición se aplica a las SE filiales<sup>24</sup>.

- **Las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AEIE)**<sup>25</sup> deben estar registradas en un Estado miembro de la UE<sup>26</sup>. Desde el final del periodo transitorio, las AEIE registradas en el Reino Unido ya no tienen el estatuto característico de esas agrupaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2137/85, las AEIE solo pueden componerse de sociedades u otros entes jurídicos constituidos en un Estado miembro de la UE que tengan su sede estatutaria o legal y su administración central en la UE o de personas físicas que presten servicios en la UE. Desde el final del periodo transitorio, las sociedades constituidas en el Reino Unido u otros entes jurídicos del Reino Unido que sean miembros de una AEIE y las personas físicas que presten servicios exclusivamente en el Reino Unido dejan de pertenecer a una AEIE.

- **Las Sociedades Cooperativas Europeas (SCE)**<sup>27</sup> deben estar establecidas dentro del territorio de la UE<sup>28</sup> y su domicilio social debe radicar en el mismo Estado miembro de la UE que su administración central<sup>29</sup>. Desde el final del periodo transitorio, las SCE registradas en el Reino Unido ya no tienen el estatuto característico de esas sociedades.

---

<sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

<sup>23</sup> Artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

<sup>24</sup> Artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.

<sup>25</sup> Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE), DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

<sup>26</sup> Artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2137/85.

<sup>27</sup> Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), DO L 207 de 18.8.2003, p. 1.

<sup>28</sup> Artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1435/2003.

<sup>29</sup> Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003.

El artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 establece el requisito de residencia en la UE para las personas físicas y de establecimiento en la UE para las personas jurídicas que formen una SCE. El cumplimiento de estos requisitos por parte de las SCE deberá proseguir tras la retirada del Reino Unido. Cuando las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 dejen de cumplirse al final del período transitorio, la SCE dejará de tener el estatuto característico de esas sociedades.

Se ofrece información general en los sitios web de la Comisión sobre Derecho de sociedades ([http://ec.europa.eu/justice/civil/company-law/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/civil/company-law/index_en.htm)) y sobre la Sociedad Cooperativa Europea ([https://ec.europa.eu/growth/sectors/social-economy/cooperatives/european-cooperative-society\\_en](https://ec.europa.eu/growth/sectors/social-economy/cooperatives/european-cooperative-society_en)). Estas páginas se irán actualizando con información adicional si resulta necesario.

Comisión Europea

Dirección General de Justicia y Consumidores

Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes